



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



AUTO N°
VALLEDUPAR (CESAR),

565

22 OCT 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Continuación del Auto N°

565



CASO CONCRETO

22 OCT 2014

Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2014, la señora YADIRA NAVARRO BAYONA presentó ante esta Corporación a través de su sede ubicada en el municipio de Aguachica (Cesar) un derecho de petición para efectos de que esa oficina haga la verificación técnica en el caño El Pital, en cercanías a la Hacienda Catatumbo, por la presunta contaminación de dicho recurso hídrico, ya que según señala la denunciante, se observa que el agua que allí corre tiene un color extraño que permiten inferir alguna situación presuntamente atentatoria con el medio ambiente aguas arriba.

En atención a la denuncia, los funcionarios de CORPOCESAR en su sede de Aguachica, en cabeza de su coordinador el señor ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA, realizaron visita técnica los días 6 y 14 de octubre del presente año en el sector anunciado por la señora NAVARRO BAYONA, donde se pudo identificar entre otros aspectos:

"(...)

La coordinación realizó el recorrido por la zona mencionada en el derecho de petición, lo cual se confirmó que el Caño El Pital efectivamente presenta color verde y malos olores; teniendo en cuenta lo manifestado por el Administrador de la Hacienda nos dirigimos hacia la laguna de oxidación del Municipio de Aguachica-Cesar, se verificó que los vertimientos de estas son de color verde y olores desagradables, lo cual cae directamente al Caño el Pital, se deduce que estas no están funcionando eficientemente, en los actuales momentos y gracias a las fuertes lluvias las aguas se han mezclado saliendo más claras, es notorio también que en estos momentos a las lagunas no se les viene haciendo mantenimiento, y se encuentran colmatadas produciéndose vertimientos de las aguas por las esquinas y sitios diferentes a los asignados sin haberse realizado los procesos necesarios para poder ser vertidas al caño Pital y causar el mínimo grado de contaminación de las aguas de este caño.

(...)"

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la presunta contaminación del recurso hídrico del caño El Pital por el vertimiento de líquidos provenientes de las lagunas de oxidación las cuales carecen aparentemente de un mantenimiento técnico adecuado, por lo cual se dispone este Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, como lo hace a continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el municipio de Aguachica (Cesar), a través de su alcalde municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.



Continuación del Auto N°

565

22 OCT 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Informe técnico emitido por el señor ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA, en su condición de coordinador de la seccional Aguachica de CORPOCESAR, de fecha 18 de octubre de 2014.
2. Copia del derecho de petición presentado por la señora YADIRA NAVARRO BAYONA de fecha 6 de octubre de 2014.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución al señor alcalde del municipio ubicado en las instalaciones de la alcaldía municipal del municipio de Aguachica (Cesar).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.